

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de noviembre de 2022. Despacho para resolver sobre la demanda radicada No. 2022-706.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00706-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de este proceso EJECUTIVO promovido por la señora ALBA LUCÍA PERALTA MENDIETA, donde figura como apoderado judicial el señor JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA miembro activo del consultorio jurídico “Daniel Restrepo Escobar”, en contra del señor HERNEY NAVAS CARRILLO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Como quiera que en la demanda se realizó una solicitud de amparo de pobreza, a sabiendas que la accionante actualmente cuenta con apoderado judicial que la puede representar en este proceso Ejecutivo, en virtud de lo estipulado en la Ley 2113/2021.

*“ARTÍCULO 6. Servicios de los consultorios jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, **representación judicial** y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.*

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, el cual se podrá cursar a partir

de la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios y en cualquier caso hasta Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 2113 de 2021 3 EVA - Gestor Normativo su finalización, cumpliendo con los requisitos que establezca cada institución de educación superior conforme a los principios de autonomía y progresividad previstos en la presente ley¹". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el líbello introductor no se especificaron las razones de la solicitud de amparo, y el señor JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA se encuentra facultado para representar a la accionante dentro de este proceso Ejecutivo, en virtud del poder conferido por el director del consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" y lo estipulado en la Ley 2113/2021, no es de recibo para esta Célula Judicial el amparo de pobreza.

Asimismo, no puede pasarse por alto que los estudiantes adscritos a estos centros, fungen en los procesos como apoderados de oficio, debido a la falta de recursos económicos analizada a los usuarios, previa recepción de los casos en el consultorio jurídico. Al respecto:

"ARTÍCULO 8. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía²"

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

¹ Artículo 6. Ley 2113/2021

² Artículo 8. Ley 2113/2021

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora ALBA LUCÍA PERALTA MENDIETA, en contra del señor HERNEY NAVAS CARRILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 202 del 01/12/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario</p>
